

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-518/2016

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
CONSEJO INSTITUTO ELECTORAL	GENERAL DEL NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-518/2016**, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución **INE/CG761/2016** en la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² impuso al Partido del Trabajo una multa equivalente a **\$197,938.40** (ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.) por la omisión de reportar once espectaculares, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-333/2016 y acumulado.

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

² En lo subsecuente Consejo General.

R E S U L T A N D O

1. Presentación del recurso. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

2. Turno. El once de noviembre siguiente, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda respectiva y declaró cerrada la instrucción en el presente recurso de apelación.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por el Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral (artículo 34, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), mediante la cual impuso una sanción económica al actor.

2. Procedencia. El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del partido político recurrente; el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; el domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para recibirlas; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable del mismo; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que, según el apelante, causa la resolución reclamada.

2.2. Oportunidad. La demanda del recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 1, y 8,

SUP-RAP-518/2016

apartado 1, de la citada ley procesal electoral, como se aprecia a continuación:

OCTUBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
31 <i>(notificación personal)</i> <i>(mismo día surtió efectos)</i>						
NOVIEMBRE DE 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1 (1)	2 (2)	3 (3)	4 (Presentación de la demanda) (fenece término)		

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurso se haya presentado ante autoridad diversa a la responsable.

El artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

Sin embargo, esta regla general respecto al lugar donde deben presentarse los medios de impugnación admite excepciones como la que acontece en el caso que nos ocupa, en donde en atención a la garantía de acceso a la justicia, el cómputo se interrumpe al presentar la demanda ante la autoridad que en auxilio a la autoridad responsable notificó el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que resulte aplicable,

la jurisprudencia de la Sala Superior 14/2011, de rubro “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.

Esto es, con el propósito de garantizar una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda es presentada ante la autoridad que en auxilio realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada.

Lo anterior, debido a que si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad responsable, por la que se hace del conocimiento del interesado el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

En el caso sometido a estudio, es necesario tener en cuenta que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la resolución impugnada se emitió por el

SUP-RAP-518/2016

Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, y que en apoyo al mismo, la determinación controvertida fue notificada por el Instituto Electoral de Oaxaca el treinta y uno siguiente, como se desprende de la copia simple del oficio IEEPCO/DEPPyPC/1767/2016 que obra en autos.

Documental que ante las afirmaciones de las partes, es suficiente para causar convicción a esta autoridad, a fin de tener por acreditado que la notificación de la resolución impugnada se realizó el treinta y uno de octubre por parte del instituto electoral local, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que aun cuando dicho oficio obre en copia simple en autos, lo cierto es que no existe constancia en el expediente que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que genera convicción sobre la veracidad de los hechos contenidos en el mismo.

Bajo este contexto, resulta aplicable el criterio expuesto, tomando en consideración que fue el cuatro de noviembre del año en curso, a las veintitrés horas con cuarenta y un minutos, cuando el recurrente interpuso el medio de impugnación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, como se desprende del sello de recepción del mismo³, por lo que debe tenerse por colmada la exigencia legal en examen, toda vez que la

³ Foja 7 del expediente principal correspondiente al SUP-RAP-518/2016.

autoridad ante la cual se presentó la demanda, actuó en auxilio de la responsable, pues fue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, quien notificó la resolución combatida al apelante.

Por lo anterior, se considera que el medio de impugnación es oportuno, en razón de que fue presentado dentro del plazo legal de los cuatro días y ante la autoridad que actuó en auxilio del Instituto Nacional Electoral.

2.3. Legitimación y personería. Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito de procedencia en el presente asunto, toda vez que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que exige que el recurso de apelación se haga valer por un instituto político.

En el caso, el medio de impugnación citado al rubro se interpuso por el Partido del Trabajo.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha, en atención a que Ignacio Sergio Uraga Peña representante suplente del Partido del Trabajo, si bien no exhibió constancia con la que acredite la calidad con que se ostenta, lo cierto es que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce que aquel sí tiene ese carácter ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, que se tengan por colmados los requisitos a estudio.

2.4. Interés. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que, controvierte la resolución que le impuso una sanción económica por haber infringido la normativa electoral en materia de fiscalización, lo que impacta de manera directa su esfera jurídica.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley Procesal Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

3. Resolución reclamada y conceptos de agravio. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación⁴.

⁴ Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

4. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la sentencia recurrida, consisten medularmente:

a) Jornada electoral local. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir al Gobernador del Estado, a los diputados al congreso local y a los integrantes de los ayuntamientos.

b) Resolución INE/CG586/2016. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG586/2016, *respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y concejal al ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca*, en la cual se determinó imponer diversas sanciones al Partido del Trabajo.

c) Primeros recursos de apelación. En contra de la resolución antes referida, el dieciocho y veintitrés de julio del año en curso, el Partido del Trabajo interpuso sendos recursos de apelación, de los cuales conoció esta Sala Superior con los números de expediente SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016.

d) Sentencia de la Sala Superior. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada esos recursos de apelación y, toda vez que estimó fundados los agravios esgrimidos sobre la conclusión 7 (siete) relacionada con la omisión de reportar el gasto de 18 (dieciocho) espectaculares y la conclusión 13 (trece) atinente a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet (Facebook), **revocó** la resolución controvertida [identificada en el inciso b)] en lo relativo a dichas conclusiones, a efecto de que el Consejo General valorara todas y cada una de las documentales aportadas y reindividualizara la sanción.

e) Acto impugnado. El veinticuatro de octubre de este año, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG761/2016, por el que dio cumplimiento a la sentencia antes referida, en el cual, determinó tener por atendida la observación relacionada con la omisión de reportar propaganda en internet (Facebook) al advertir de la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, que el partido realizó equivocadamente el registro en un rubro distinto.

Adicionalmente, refirió que uno de los dieciocho espectaculares debía excluirse de los no reportados, ya que se trataba de una encuesta que había sido registrada.

Por otro lado, determinó que quedó atendida la

observación respecto de la colocación de seis espectaculares y que, respecto de los once restantes, estimó que no quedó atendida la observación relativa a la conclusión sancionatoria 7 (siete).

Por lo que, ante la omisión de reportar once espectaculares, impuso al Partido del Trabajo una multa equivalente a **2710** (dos mil setecientos diez Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis), la cual ascendió a **\$197,938.40** (ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.).

5. Estudio. Los conceptos de agravio serán analizados de acuerdo a la siguiente metodología, en un inicio los procesales, posteriormente los de forma y, por último, los sustanciales; sin que dicho proceder cause perjuicio al recurrente, pues lo necesario es que todos sus planteamientos sean objeto de estudio por esta Sala Superior⁵.

I. Vulneración a la garantía de audiencia.

El recurrente refiere que la autoridad responsable no le otorgó su derecho de audiencia, **ya que en ningún momento se le hizo saber que no se contaba con el informe sobre los gastos de los 18 (dieciocho) espectaculares**, a fin de que en dicha etapa subsanara la

⁵ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la publicación de este Tribunal Electoral titulada: "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", a foja 125.

omisión y remitiera las documentales necesarias para acreditar la transparencia del gasto.

Del mismo modo, aduce que si bien era su obligación reportar sus gastos de campaña, también es cierto que la responsable a través de la Unidad de Fiscalización podía recabar la información y documentación soporte, a fin de realizar el registro como gasto y prevenir posibles sanciones a los partidos políticos, así como requerirlos por lo menos en tres ocasiones, en aras de tutelar el principio de transparencia y congruencia en sus determinaciones.

Esta Sala Superior determina que resulta **infundado** el agravio planteado por el apelante.

En primer orden, se considera conveniente transcribir el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Como se observa, el precepto constitucional reproducido dispone el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano, por un lado, la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos de la autoridad y,

por otro, mediante su debido respeto por parte de las autoridades, las cuales, entre otras obligaciones, deben verificar que en el procedimiento se cumpla las formalidades esenciales que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada.

Por tanto, para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento es necesario que se colme, entre otros requisitos, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Ahora bien, en la materia electoral, específicamente respecto del nuevo modelo de fiscalización, se establece, por un lado, que son los partidos políticos los sujetos obligados a rendir, entre otros, los informes de gastos de campaña, con la finalidad de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, el destino del financiamiento público recibido para sus actividades de campaña electoral.

Mientras que la fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos, se encuentra a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual debe realizarse de forma **oportuna**, durante el desarrollo de la propia campaña electoral.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en lo concerniente a la fiscalización de los recursos partidistas dispone:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

(...)

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS**

CAPÍTULO I

Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos

Artículo 59.

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, **especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;**

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

De las normas transcritas se obtiene, medularmente, que corresponderá al ámbito de responsabilidad de los partidos políticos, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley; así como presentar informes de campaña para cada una de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña.

Dichos informes deberán entregarse a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días de concluido cada periodo.

Una vez presentados los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará simultáneamente al desarrollo de la campaña y contará con diez días para revisar

SUP-RAP-518/2016

los informes de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes⁶.

Si durante la revisión de los informes de campaña la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes⁷.

A través de lo expuesto puede apreciarse claramente que, dentro del procedimiento para la revisión de informes por parte de la autoridad fiscalizadora, los partidos políticos y candidatos tienen asegurada su garantía de audiencia, a través de la notificación que se realiza del oficio de errores u omisiones, pues es en dicho momento en el que pueden presentar las aclaraciones y rectificaciones que estimen pertinentes en torno a los informes de campaña e, incluso,

⁶ **Artículo 289. Plazos de revisión.** 1. La Unidad Técnica contará, para revisar los informes que presenten los sujetos obligados, con los plazos siguientes: [...] d) Revisará y auditará simultáneamente al desarrollo de la campaña y contará con diez días para revisar los informes de campaña de los partidos y coaliciones, así como de las candidaturas independientes.

⁷ **Artículo 291. Primer oficio de errores y omisiones.** 1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica **advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos**, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. [...] 3. En cuanto a la revisión **de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días** para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. En el mismo sentido el **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **d) Informes de Campaña:** [...] **III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, **otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

aportar pruebas.

Es decir, a través del oficio de errores y omisiones, al que hace referencia el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, claramente encontramos establecida la posibilidad de que ante un error u omisión advertida por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

Por tanto, si la garantía de audiencia se ha definido por parte de la Suprema Corte de Justicia como la posibilidad de aportar las constancias con las que se demuestre el correcto cumplimiento de las obligaciones, es evidente que, si dentro del procedimiento de revisión que nos ocupa, se prevé un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen conducentes respecto de los errores y omisiones detectados por la autoridad en la revisión de sus informes, ello implica que tal procedimiento, en concordancia con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, otorga a los interesados un plazo a efecto de que sean escuchados en su defensa, aportando las constancias mediante las cuales demuestren el correcto cumplimiento de sus obligaciones.

Para decidir si el procedimiento descrito atiende la garantía de audiencia, es pertinente destacar que resulta inviable extender su alcance a la posibilidad irrestricta de ofrecer pruebas y, por ende, resulta lógico establecer límites a la actividad probatoria, en aras de la pronta resolución de una controversia⁸.

Debe tomarse en cuenta que la garantía constitucional de audiencia busca el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, las etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa; por tanto, tal prerrogativa constitucional se satisface en la medida que se permite al interesado ofrecer pruebas –dentro de la etapa y plazo establecido en la normatividad aplicable– evitando así dejarlo en estado de indefensión; empero, el alcance de la garantía en cuestión no implica la posibilidad ilimitada de aportar elementos probatorios.

Así pues, la salvaguarda del derecho a la garantía de

⁸ **“AUDIENCIA. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA GARANTÍA POR EL LEGISLADOR NO IMPLICA LA POSIBILIDAD ILIMITADA DE PROBAR.** La garantía de audiencia tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por este alto tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa. Lo anterior no implica que el legislador esté obligado a establecer en los ordenamientos procesales la facultad ilimitada de ofrecer pruebas y el consiguiente deber jurídico del órgano jurisdiccional de desahogaras y valorarlas, ya que es lógico que el propio legislador, en aras de un adecuado equilibrio procesal y por respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, establezca límites a la actividad probatoria, los cuales no pueden ir, desde luego, al extremo de dejar sin defensa a las partes. De esta forma, las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.”

(Tesis: P. CXXXII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época, registro: 197673, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, septiembre de 1997, página 167).

audiencia, se satisface en la medida que, dentro de un determinado plazo, se otorga al interesado la posibilidad de ser oído y alegar en su defensa, sin que sea factible entender el alcance de la garantía en comento como la posibilidad de presentar probanzas fuera de los plazos establecidos para tal efecto, pues –se insiste– el respeto a tal garantía no implica la posibilidad ilimitada de ofrecer pruebas o realizar alegaciones.

En esa línea argumentativa puede colegirse, que la garantía de audiencia, en el caso específico, se preserva dentro del procedimiento de revisión incoado por la Unidad Técnica de Fiscalización, al otorgarse un plazo de cinco días para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes respecto de los errores y omisiones detectados por la autoridad en la revisión de sus informes.

Lo que no implica extender la actividad probatoria, pues la garantía de audiencia no puede llegar al extremo de generar la posibilidad de refutar los errores y omisiones detectados por la autoridad competente, más allá de la etapa establecida dentro del procedimiento de revisión y del plazo de cinco días establecido para tal efecto; de estimar lo contrario, se desnaturalizaría la intención de entregar en tiempo real los informes de campaña.

Además, de permitir que se ofrezcan probanzas fuera del plazo de cinco días relatado, se desnaturalizaría la

SUP-RAP-518/2016

intención de entregar en tiempo real los informes de campaña revisados; ello, si se toma en cuenta que es obligación de los partidos políticos presentar tales informes de campaña – especificando sus gastos– dentro del plazo previsto en la normatividad referida en párrafos precedentes.

Consecuentemente, si en un procedimiento de revisión se advierte que un partido político fue omiso en cumplir con su obligación de informar sus gastos, debe estimarse que su garantía de audiencia se satisface en la medida que, dentro de propio procedimiento revisor, se le concede un plazo para ofrecer y desvirtuar la irregularidad advertida; lo que no implica ampliar la posibilidad probatoria, más allá de dicho plazo y etapa probatoria, pues tal proceder implicaría, otorgar una nueva posibilidad para justificar sus gastos de campaña, no obstante estar obligado a detallarlos a través del informe que, de origen, debió rendir en tiempo real.

Lo anterior resulta relevante porque, en el recurso de apelación SUP-RAP-333/2016 y acumulado, el cual constituye un hecho notorio al haber sido resuelto por esta Sala Superior⁹ (a la vista para resolver el presente medio de impugnación), se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sí otorgó garantía de audiencia al Partido del Trabajo, el catorce de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio INE/UTF/DA-

⁹ Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 103/2007, de rubro: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

L/15543/16, relacionado con la observación de la omisión de reportar el gasto correspondiente a 18 (dieciocho) espectaculares colocados en la vía pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, mismo que en su oportunidad fue contestado por el partido político recurrente.

Debe resaltarse, que fue con motivo de los documentos que exhibió el recurrente en su escrito de contestación, que se determinó revocar en lo relativo las conclusiones 7 y 13, de la resolución del Consejo General INE/CG586/2016, con el objeto de que valorara las constancias aportadas por el partido y realizara la consecuente individualización de la sanción.

Asimismo, en el referido SUP-RAP-333/2016 y acumulado, este órgano jurisdiccional advirtió que el Partido del Trabajo al dar contestación al oficio INE/UTF/DA-L/15543/16, el quince de junio siguiente, adujo expresamente lo siguiente: *“propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública ANEXO 3”*; por lo que esta Sala Superior realizó la revisión de la documentación alojada en el Sistema Integral de Fiscalización en el que se localizó diversa información relacionada con la contratación de espectaculares, que contenían elementos coincidentes con los observados por la autoridad, razón por la cual ordenó revocar la resolución entonces controvertida.

Fue así que, en acatamiento a la resolución emitida por

SUP-RAP-518/2016

esta autoridad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo INE/CG761/2016, resolvió lo que a continuación se expone respecto del tópico analizado:

“Ahora bien, con la finalidad de atender lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada como SUP-RAP-333/2016 y SUP-RAP-433/2016 acumulados, esta autoridad procedió a valorar de nueva cuenta la información presentada por el partido político.

Del análisis a las manifestaciones y documentación presentada mediante el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente.

Por lo que respecta a los 6 espectaculares señalados con el número **(1)** en el **Anexo 3** del presente Dictamen se determinó que de conformidad a lo señalado por las direcciones en donde se encuentran ubicados según encuestas del SIMEI coinciden con las señaladas en documentación que obra en el expediente de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que respecta al espectacular señalado con el número **(2)** en el **Anexo 3** del presente Dictamen se determinó que no debe ser considerado como no reportado ya que se trata de una encuesta que con anterioridad ya había sido registrada durante un monitoreo de espectaculares colocados en la vía pública con el *Id Encuesta 107962*; por tal razón, la observación quedó atendida en cuanto a este punto.

Por lo que respecta a los espectaculares señalados con el número **(3)** en el **Anexo 3** del presente Dictamen se determinó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos correspondientes a 11 espectaculares colocados en la vía pública; por tal razón la observación **no quedó atendida** (conclusión 7).”

En ese sentido se estima **infundado** el agravio ya que, contrario a lo alegado por el apelante, la responsable respetó

su garantía de audiencia, toda vez que después de detectar la existencia de errores y omisiones técnicas del informe de campaña respectivo, éstas se hicieron de su conocimiento a través del oficio de errores y omisiones por la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, lo cual, como quedó evidenciado en líneas precedentes, sí se realizó.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio por el cual argumenta el recurrente que la autoridad responsable tenía la obligación de requerirlo hasta en tres ocasiones y allegarse de todos aquellos medios de prueba a fin de dotar de certeza y legalidad sus actos.

Lo anterior, porque como se ha expuesto dentro del modelo de fiscalización son los partidos políticos los que están obligados a presentar los informes de campaña con la documentación soporte de sus operaciones, con el objeto de transparentar y rendir cuentas respecto del uso que se realiza del financiamiento público otorgado durante el proceso electoral.

De ese modo, la prerrogativa que se otorga a los partidos de recibir financiamiento para emplearlo, ente otros objetivos, con propósitos proselitistas, conlleva la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden,

SUP-RAP-518/2016

para permitir la revisión de las operaciones realizadas con los recursos comprendidos en ese financiamiento y realizar las actividades necesarias para la comprobación del gasto.

Mientras que la función de la autoridad fiscalizadora, radica en asegurar la transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, al revisar la información y documentación proporcionada en los informes a efecto de verificar la consistencia y fiabilidad de los mismos.

Es importante resaltar que la función realizada por la autoridad fiscalizadora consiste en verificar la información proporcionada por los sujetos regulados, por lo que, en el proceso de revisión de los informes de recursos de los partidos políticos, su facultad de investigación es utilizada únicamente con el propósito de recabar información que le permita verificar la autenticidad de la información rendida y no, como pretende el recurrente, con el propósito de subsanar las deficiencias del informe rendido por el partido, pues no es un procedimiento de naturaleza inquisitiva.

Del mismo modo, se precisa que aún y cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, una vez iniciado el procedimiento de revisión, con la finalidad de cumplir de manera estricta con la garantía de audiencia, la Unidad Técnica de Fiscalización debe informar a los partidos políticos de aquellos errores y omisiones técnicas, que hubiera

detectado respecto de la información proporcionada, dicha atribución no implica la obligación por parte de la autoridad de requerir de forma reiterada la información que sea necesaria para cumplimentar el informe de los partidos políticos.

Lo anterior, porque lo dispuesto por la norma referida tiene como único propósito asegurar el cumplimiento del derecho de audiencia, al otorgarse a los sujetos obligados la posibilidad de realizar las manifestaciones y alegaciones que estime pertinentes y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes con la finalidad de acreditar el cumplimiento de su obligación, no así el de recabar información con el objeto de cumplimentar el informe rendido.

II. Acreditación de la infracción.

Se alega que es indebida la afirmación de la autoridad responsable respecto a que exista violación a los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, pues según el recurrente, para ello debe acreditarse primero el dolo en la conducta, lo cual no aconteció, pues no hubo intención o negativa de proporcionar la información.

Es **infundado** el agravio, ya que el dolo o la intencionalidad en la conducta no es un elemento de la infracción relacionada con la omisión de reportar el gasto realizado por la renta o colocación de once espectaculares, atinentes al entonces candidato a gobernador del Estado de

Oaxaca, Ángel Benjamín Robles Montoya, postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 79 de la Ley en cita¹⁰, es obligación de los partidos políticos presentar los informes de campaña para cada elección, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Por lo que la sola omisión de informar a la autoridad fiscalizadora algún gasto relacionado con la campaña de alguno de los candidatos de un partido político, produce el incumplimiento a la referida obligación, y una vez acreditada la irregularidad, es suficiente para constituir la infracción a dicho precepto legal.

III. Individualización de la sanción.

El Partido del Trabajo esgrime a través de sus agravios que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de emitir su determinación no tomó en consideración los diversos requisitos que la normativa de la materia dispone para fundar y motivar debidamente la individualización de la sanción, razón por la cual considera que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los

¹⁰ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: [...] **b)** Informes de Campaña: **I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

agravios hechos valer por el apelante, ya que la autoridad responsable sí tomó en consideración los aspectos a que se refiere el inconforme, relacionados con la individualización de la sanción, dentro de los cuales se encuentran las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la capacidad económica, la ausencia de dolo y reincidencia, la calificación de la falta, razón por la cual no quedó demostrado que la multa sea excesiva o desproporcionada, como se expondrá a continuación.

III.1. Ausencia de dolo y reincidencia.

El partido recurrente manifiesta que la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, no tomó en consideración que no hubo intención de omitir reportar los gastos de los espectaculares y que era la primera ocasión que no se había proporcionado la información completa respecto de los gastos de campaña, razón por la cual considera que se le debió imponer una amonestación pública.

Es incorrecta la afirmación del apelante pues al analizar la resolución recurrida, se advierte que dos de los aspectos que tomó en consideración la autoridad responsable para justificar la sanción fue la falta de dolo en la conducta sancionada, así como la reincidencia.

Al respecto, la responsable razonó que no obraba dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del

sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); por lo que estimó que en el caso sólo existía culpa en el obrar.

Del mismo modo, se adujo por parte de la responsable que al realizar el estudio de la irregularidad, así como de los documentos que obraban en los archivos del Instituto, se desprendía que el sujeto obligado no era reincidente respecto de las conductas analizadas.

De tal manera que la autoridad responsable sí tomó en consideración los aspectos aducidos por el inconforme.

III.2. Capacidad económica.

Argumenta el recurrente, que la autoridad debía tomar en consideración que existen otras multas impuestas al Partido del Trabajo, de tal manera que su imposición merma sus recursos afectando el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas; por lo que lo procedente era imponer una amonestación pública.

En primer lugar, resulta importante destacar que, con la finalidad de imponer la sanción que conforme a Derecho corresponda, la autoridad responsable tomó en cuenta la capacidad económica del infractor, considerando el financiamiento público otorgado al sujeto obligado para actividades ordinarias en el presente ejercicio, equivalente a un total de \$7,065,163.37 (siete millones sesenta y cinco mil

ciento sesenta y tres pesos 37/100 M.N.).

De igual manera, tomó en consideración la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del oficio IEEPCO/DEPPYPC/1612/2016, en el que se informaba que en el mes de agosto de dos mil dieciséis no se le habían aplicado descuentos por sanciones al Partido del Trabajo; así como el hecho de que los partidos políticos tienen la posibilidad de recibir financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tal efecto.

Derivado de lo anterior, se sostuvo que el recurrente contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción impuesta.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha sustentado en diversas resoluciones¹¹, que si bien para la imposición de la sanción la propia legislación exige que se individualice de conformidad con las circunstancias de cada caso, al momento de la ejecución de la misma también se debe considerar de manera individual cada sanción impuesta, y no en conjunto como sostiene el recurrente en su escrito recursal.

III.3. Calificación de la falta como sustantiva y grave.

¹¹ Consultar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-355/2016.

SUP-RAP-518/2016

El recurrente alega que la responsable sanciona de forma errónea la omisión de reportar gastos como una falta sustancial, pues su omisión no se traduce en un daño directo al bien jurídico relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Sin embargo, de forma contraria a lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior estima que la calificación realizada por la autoridad resulta correcta, ya que en ese sentido, se ha pronunciado este órgano jurisdiccional¹² al determinar que la omisión de reportar operaciones sujetas a fiscalización, como lo es un gasto de campaña, aun cuando no exista dolo en su comisión, constituye una falta sustantiva al afectarse los principios de transparencia y redición de cuentas sobre el financiamiento, tal como lo hizo notar acertadamente la responsable al pronunciarse sobre la responsabilidad del Partido del Trabajo¹³.

Tales principios son el bien jurídico tutelado mediante el marco reglamentario en materia de fiscalización, el cual, también se encarga de regular al sistema informático implementado por el Instituto Nacional Electoral para el registro de las operaciones que involucran recursos públicos; concretamente, cuando se trata de los recursos empleados

¹² Consúltense la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-475/2016.

¹³ La responsable determino que en el caso existía singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resultaba procedente imponer una sanción.

en campañas electorales, cuya posibilidad de verificación, a su vez, permite garantizar eficazmente el postulado de equidad en la contienda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional.

Por consiguiente, al omitirse reportar gastos a la autoridad fiscalizadora, se impide la revisión del destino otorgado por los sujetos obligados a los recursos proselitistas de los cuales disponen, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.

En ese sentido es aplicable *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 9/2016 de esta Sala Superior, intitulada **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**¹⁴

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y la ausencia de documentación que los justifique, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en una obstaculización en la

¹⁴ De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

SUP-RAP-518/2016

rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice de manera oportuna la transparencia y el conocimiento del manejo de los recursos públicos.

En tal estado de cosas, si el partido actor dentro del plazo que tenía para presentar sus informes, no exhibió la documentación comprobatoria de los ingresos o gastos que realizó en el periodo de campaña, o lo hizo de una forma distinta a la legalmente prevista, ello se traduce en una evidente falta de fondo al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional en la ejecutoria dictada en los diversos recursos de apelación SUP-RAP-209/2016 y SUP-RAP-212/2016.

Por otra parte, el recurrente alude que en virtud de que el Partido del Trabajo no fue informado de la omisión por parte de la autoridad responsable no se debió calificar la conducta como grave ordinaria.

Al respecto se advierte que los argumentos expuestos por el recurrente no combaten de forma directa las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para calificar la conducta como grave ordinaria, consistentes en que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener información relacionada con los recursos erogados; que se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales

protegidos por la Legislación electoral, esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas; y a que el partido político omitió dar cabal cumplimiento a sus obligaciones, razón por la cual se determina que es ineficaz su agravio.

III.4. Determinación del precio de los espectaculares.

Considera el Partido del Trabajo, que la valuación respecto al costo de los espectaculares por parte de la autoridad responsable es excesiva, ya que debió elaborar un estudio detallado sobre los motivos que la llevaron a determinar esos resultados, basado en fuentes de industrias que, en la fecha de la elección y en la entidad de Oaxaca, realizaron o vendieron servicios similares a los que se omitieron reportar.

En el caso, se advierte que para la cuantificación de los espectaculares no reportados, la autoridad responsable utilizó la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, pues identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios, en los términos siguientes:

“Determinación del costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y

SUP-RAP-518/2016

gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no se reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de los gastos reportados por los partidos políticos, candidatos independientes y cotizaciones con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

ENTIDAD	CANDIDATO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PROPAGANDA	MEDIDA	COSTO TOTAL A CONSIDERAR
Oaxaca	Ángel Benjamín Robles Montoya	Inmobiliaria del Valle de Antequera, SA de CV	Renta de espectacular	Pieza	\$12,000.00

Una vez obtenido el costo de los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los espectaculares de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
Ángel Benjamín Robles Montoya	Oaxaca	Espectaculares	11	\$12,000.00	\$12,000.00	\$0.00	\$132,000.00

Al omitir reportar el gasto realizado por la renta y colocación de 11 espectaculares por \$132,000.00, en beneficio del candidato a Gobernador; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP, 127, del RF.”

A partir de lo expuesto, se advierte que, contrario a lo

aducido por el recurrente, la autoridad responsable determinó el costo de los espectaculares en apego a la normativa en la materia, sin que se advierta la confrontación directa de los elementos usados para la elaboración de la matriz de precios, que fue utilizada por la autoridad para el cálculo del valor de los espectaculares.

III.5. Falta de motivación en cuanto al tipo de sanción y el quantum.

El Partido del Trabajo, refiere que la sanción impuesta no está motivada adecuadamente, ya que la autoridad responsable no expone las razones por las cuales considera que la multa cumple con los parámetros de razonabilidad o idoneidad, pues a su consideración, se le debió haber impuesto una sanción consistente en una amonestación pública, tomando en consideración que no hubo intencionalidad en infringir la norma, que no es reincidente y que la autoridad responsable jamás lo requirió para que cumpliera con su obligación de remitir la información relacionada con los espectaculares.

Al respecto, se determina que el agravio es **infundado**, ya que el mismo, se sustenta en los aspectos que ya han sido revisados y desestimados de forma previa por esta autoridad, específicamente la falta de intencionalidad en la conducta, de reincidencia y de garantía de audiencia, sin que se advierta que el recurrente controvierta de forma frontal los argumentos que dio la autoridad para fundar y motivar la imposición de

SUP-RAP-518/2016

una sanción consistente en una multa.

Del mismo modo debe tenerse en cuenta que la facultad de la autoridad administrativa no se trata de una facultad discrecional, sino de una facultad reglada conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, disposiciones que, como se explicó, establecen el procedimiento de verificación de los informes de campaña electoral y las sanciones al incumplimiento de reportar los gastos de campaña o a hacerlo de forma extemporánea.

Del mismo modo se precisan los elementos que deben tomarse en consideración para sancionar como son: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del sujeto infractor.

De esta manera la razonabilidad e idoneidad de la sanción que se impone, derivó de la valoración de esos elementos, como se describirá sucintamente a continuación.

En el caso bajo estudio se advierte que para establecer la sanción y el quantum la autoridad responsable calificó las faltas, analizó entre otros elementos las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, dentro de los cuales se encuentra el análisis de la intencionalidad en la conducta y la reincidencia, para proceder a la elección de la sanción que correspondía al supuesto analizado, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵.

En este orden de ideas, el Consejo General consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no era apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, por lo que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso

¹⁵ **Artículo 456.** 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; [...]

SUP-RAP-518/2016

nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por otro lado, precisó que la sanción prevista en la fracción II del artículo citado, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), era la idónea para cumplir una función preventiva y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido del Trabajo se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En efecto, de la resolución se advierte que la autoridad responsable analizó los elementos objetivos que rodeaban la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma era clasificable como grave ordinaria, como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir reportar el gasto y las normas infringidas (artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En este sentido, el Consejo General consideró que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente debía corresponder a la sanción económica prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2710 (dos mil setecientos diez) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$197,938.40 (ciento noventa y siete mil novecientos treinta y ocho pesos 40/100 M.N.).

Es decir, la autoridad estableció el tipo de sanción y su monto, tomando en consideración diversos aspectos como la gravedad de la infracción, que se trata de faltas sustantivas o de fondo, lo cual trasgredió los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el monto involucrado, su capacidad económica, la falta de intencionalidad en la conducta y la reincidencia, consideraciones que no fueron controvertidos de manera frontal por el recurrente.

Por último, el recurrente aduce que el monto de la sanción pecuniaria es excesiva, con lo cual transgrede el artículo 22, párrafo primero de la Constitución Federal; sin embargo dicha afirmación la justifica a partir de que, a su consideración la autoridad responsable no tomó en consideración, los elementos que la ley de la materia

establece para justificar la imposición de la sanción, ni las particularidades del caso, lo cual, como se justificó a lo largo de la presente determinación, es erróneo pues la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por lo cual no se demostró que la sanción resultara desproporcionada.

6. Decisión. Ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-RAP-518/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO